

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3398

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-0/ GERARDO MARIN
SCM-SC-65462 del 09 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO RESIDE). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legítimamente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-0.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7.00 00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIANCIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7 00 00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Queñas, Asesor administrativo Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la cesación del aviso y por lo tanto a partir de ahí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se venían corriendo habiendo lugar a ampliarlos.

De igual manera es de mencionar que está en cabeza de Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3327 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señalando siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y esto a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUNT, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

En este sentido y observando que la dirección que registra actualmente a su nombre no concuerda con la identificada en su escrito de petición, se le exhorta a actualizar sus datos personales ante el organismo de tránsito correspondiente, en aras de que esta situación no persista.

De la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo me permite precisar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010 dispone:

"Artículo 135. "... las autoridades competentes podrán coartar el servicio de móviles telefónicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa".

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para esta gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir se en máximo 3 días.

En esta orden de ideas frente a su pretensión de caducidad del comparendo relacionado, para su conocimiento me permito informarle que con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado un (1) año de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, toda vez que esta entidad mediante la Resolución 884 del 02/12/2018 con ocasión al comparendo No 11001000000016153944 del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución 1106 del 02/12/2018 con ocasión al comparendo No 11001000000016154405 del 30/11/2017 se emitió decisión de fondo respecto a la responsabilidad contravencional, endigada frente a los comparendos aquí enunciados dando lugar con ello a que sea rechazada su solicitud de caducidad.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, o través de la imposición de comparendo, deberá indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes días (15) días al recibo de la notificación 'Resultado favor de imputo y costas'.

PARÁGRAFO 1º. Las multas no podrán ser imputadas a persona distinta de quien cometió la infracción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

PÁRAGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 95. Defección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o, en su caso, las autoridades competentes deberán vincular al mismo contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)"

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificada la orden de comparendo por aviso, respectivamente, era su obligación hacerse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de otro continuo con el proceso contravencional correspondiente conforme a Artículo 135 del C.N.T. modificada por el Artículo 22 de la Ley 1385 de 2010, expidiendo la Resolución med ante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Debe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.: "la notificación de los providencias sus se dictan contra del proceso se hace en estrados" quedando en firme y ejecutoriada el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 254 del C.C.P. como "las providencias que se dictan en el curso de las audiencias y sesiones quedan inscritas consecutivamente después de cada una, aunque no hayan concurrido las partes." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Colgarlo de lo expuesto, es a audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto imputado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-437/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte integrante de un procedimiento especial, previamente regulado, en la ley y sujeto a ciertos límites materiales y técnicos específicos, el colitador está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se sea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe ejercer su poder de decisión en el proceso de ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejan en efecto o disminuyen de manera esencial el poder de sus componentes de irán de que se someta todo someterse a una regla que dicta en las actitudes."

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 95. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de las siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causas para aplicar la Revocación Directa.

Por otro lado, toda vez que en su escrito hace alusión al cobro en relación a la orden de comparendo bajo estudio, se le informa que se remitirá a la Superintendencia de Jurisdicción Coactiva, mediante SPM-SC 65462, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1753 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 14367 de 2011.

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado al este punto verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes si no la revocación, si curó por escrito.

Dentro del término señalado cumplirá la petición al comparente y emitirá copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

Finalmente corresponde informar, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidas en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siempra las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos."


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Emprendo, transformo. Bogotá 1990

Bogotá, D.C., 05 de abril de 2018
SDM-SC-65462 /2018

Doctor
ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión SDM 93023 - 93024/2018

Doctor Fuentes:

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011-Funcionario sin competencia. *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si esto actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si ubra por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para uoclar o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*

Remito la solicitud impetrada por el señor GERARDO MARIN, en cuanto a que hace alusión al pago de a orden del comparendo No **11001000000016154403** del 30/11/2017 y el **11001000000016153944** del 29/11/2017, por ser tema de su competencia en catorce (14) folios.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindo respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia

Atentamente,


YDHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Expediente: Movilidad No. 65462
Anexo: SDM 93023 - 93024 de 2018
C. D. Señal(a):
GERARDO MARIN